

MINISTERIO DE CULTURA Y DEPORTE

Gabinete Técnico – Subsecretaría de Cultura y Deporte

Don Victorino Martín García, en nombre y representación de la Fundación del Toro de Lidia, entidad inscrita con el número 1.772 en el Registro de Fundaciones del Ministerio de Cultura del Gobierno de España, con NIF G87335949 y domicilio en la calle Moreto 7, 1º izquierda de Madrid, como presidente de la misma

EXPONE

- I.** La Fundación del Toro de Lidia es una entidad sin ánimo de lucro que engloba tanto a los profesionales del mundo de la tauromaquia como a sus aficionados y cuya misión es la defensa y promoción de la tauromaquia.
- II.** Con fecha 4 de febrero de 2022, el Ministerio de Cultura ha incluido en su página web el “Proyecto de Real Decreto por el que se establecen las normas reguladoras del bono cultural joven” (el “**Proyecto**”) abriendo hasta el día 15 de febrero de 2022 un trámite de Audiencia e Información Pública para recabar la opinión de los titulares de derechos e intereses legítimos afectados por este proyecto, así como para obtener cuantas aportaciones adicionales puedan realizar.
- III.** Dicho Proyecto, en su artículo 8.2, excluye de las actividades subvencionables los espectáculos taurinos, por lo que, dentro del plazo concedido al efecto, se presentan las siguientes

ALEGACIONES

PRIMERA.- LA EXCLUSIÓN DE LA TAUROMAQUIA COMO ACTIVIDAD SUBVENCIONABLE ES ILEGAL AL CONTRAVENIR LA OBLIGACIÓN CONSTITUCIONAL Y LEGAL DE SU PROTECCIÓN Y FOMENTO

El Proyecto al que nos referimos excluye en su artículo 8.2 los espectáculos taurinos de las actividades “subvencionables” (aquellas en las que los jóvenes pueden gastar parte de su “bono cultural”).

Esta exclusión es ilegal.

Como bien reconoce la parte expositiva del Proyecto, el artículo 44.1 de la Constitución Española establece de modo tajante que “*los poderes públicos promoverán y tutelarán el acceso a la cultura, a la que todos tienen derecho*” y en su artículo 48 que “*los poderes públicos promoverán las condiciones para la participación libre y eficaz de la juventud en el desarrollo político, social, económico y cultural.*”

Por su parte, el artículo 5 de la Ley 18/2013, de 12 de noviembre, para la regulación de la tauromaquia como patrimonio cultural, después de señalar que la tauromaquia forma parte del patrimonio cultural digno de protección en todo el territorio nacional y que los poderes públicos garantizarán su conservación y promoverán su enriquecimiento señala que “*es competencia de la Administración General del Estado, garantizar la conservación y promoción de la Tauromaquia como patrimonio cultural de todos los*

españoles, así como tutelar el derecho de todos a su conocimiento, acceso y libre ejercicio en sus diferentes manifestaciones.”

Pues bien, el Proyecto por el que se establecen las normas reguladoras del bono cultural joven hace exactamente lo contrario de lo que la Constitución y la Ley exige a los poderes públicos en general y a la Administración General del Estado en particular. Frente a su obligación de fomento, protección y de promover el acceso de todos (y señaladamente de los jóvenes) a la cultura (y dentro de ella, la tauromaquia), se excluye a ésta de la protección, el fomento y la promoción.

Esto supondría, de aprobarse en estos términos, un Reglamento frontalmente contrario a las previsiones legales, lo cual implicaría *ex lege* su nulidad.

SEGUNDA.- ALCANCE DE LA DISCRECIONALIDAD ADMINISTRATIVA. AUSENCIA DE MOTIVACIÓN EN LA EXCLUSIÓN DE LA TAUROMAQUIA. INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD

Es indudable que la Administración, en su actuación y en el ejercicio de su potestad reglamentaria, tiene un cierto ámbito de discrecionalidad. Pero esta discrecionalidad sólo cabe cuando no se vulneren previsiones legales y constitucionales y dentro del margen que en cada caso se haya establecido para el proceder administrativo.

En este caso, la disposición adicional centésima vigésima segunda de Ley 22/2021, de 28 de diciembre, de Presupuestos General del Estado para 2022, que crea el “bono cultural” establece que el mismo está “*destinado a facilitar el acceso del público joven a la cultura*”, sin limitaciones ni restricciones de ninguna clase.

Sin perjuicio de que la misma disposición habilite al Gobierno “*para dictar las disposiciones y adoptar las medidas que sean necesarias para la implementación del bono cultural joven*” esta habilitación (para implementar el bono) no puede entenderse como un mecanismo que le permita excluir de su ámbito de aplicación a una manifestación cultural que legalmente está obligado a proteger. Esta exclusión reglamentaria de la tauromaquia vulnera frontalmente lo previsto legalmente sobre el bono cultural (y sobre la protección de la tauromaquia) determinando su nulidad.

Aun cuando se admitiera que la Administración tiene un cierto ámbito de discrecionalidad al regular el bono cultural, ésta debería ejercitarse de forma justificada y motivada. Y nada de ello sucede al excluir la tauromaquia.

Según se indica en la parte expositiva del Proyecto, el bono cultural tiene una doble finalidad. Por un lado, facilitar el acceso a la cultura de los jóvenes y por otro paliar de algún modo los efectos negativos que se han producido en el sector cultural como consecuencia de las restricciones y cese de actividad de determinados sectores durante la pandemia del Covid-19.

En este sentido, no resulta ocioso poner de manifiesto que la tauromaquia, por su estacionalidad y vinculación en muchos casos con festividades cuya celebración se ha suprimido por dos años consecutivos, se ha visto particularmente afectada por la pandemia.

En el año 2020 se celebraron 75 festejos taurinos mayores (corridos de toros, novilladas picadas y festejos de rejones) frente a los 793 del año 2019, lo cual supone una reducción de la actividad del 89% y una pérdida de más de 15.000 contrataciones de profesionales directos. En 2021, se celebraron 560 festejos mayores, lo cual supone una importante mejora respecto al año 2020, pero una disminución aun del 30% respecto al número de festejos del año 2019.

La reducción de actividad, por tanto, es tan intensa o más que la que han sufrido otros sectores que sí están incluidos en las actividades subvencionables del Proyecto. Si hay actividades que quieren excluirse por haber sufrido un menor perjuicio como consecuencia del Covid-19 deberían aportarse por el Ministerio los datos correspondientes y justificar su decisión. No parece que esta sea la razón para excluir de estas ayudas a la tauromaquia puesto que el impacto para ella ha sido más que evidente.

Parece que la exclusión, por tanto, careciendo de cualquier motivación o justificación, se deba sólo a la escasa afinidad de quienes redactan la norma con la actividad taurina, lo cual no es un ejercicio de discrecionalidad sino de arbitrariedad, algo expresamente prohibido en nuestro ordenamiento jurídico.

Esta interdicción de la arbitrariedad es inaceptable en cualquier ámbito de la actuación administrativa. Pero en el ámbito de la cultura esta forma de proceder implica, además, un ejercicio de censura. No es legítimo que si de lo que se trata es de “*facilitar el acceso universal y diversificado de las personas jóvenes a la cultura*”, como señala la parte expositiva del Proyecto, se excluya una de sus manifestaciones. Porque de este modo el Ministerio está señalando que hay cultura “buena” y otra que no lo es. Y esto no es adoptar una decisión discrecional, es censurar parte de la cultura, boicotearla desde el propio Ministerio que tiene que protegerla y fomentarla. Algo que está prohibido con carácter general por el artículo 20.2 de la Constitución Española. Y una actuación también radicalmente contraria a las exigencias de los artículos 44 y 48 de la Constitución y de la Ley 18/2013, como hemos indicado.

Lo expuesto hasta aquí hace innecesaria cualquier otra argumentación. Sin embargo, no queremos dejar de destacar dos cuestiones adicionales que demuestran hasta qué punto la exclusión proyectada constituye una decisión arbitraria. La primera es el modo en que el Gobierno dio a conocer a la opinión pública que la tauromaquia no estaría incluida en el “bono cultural”. Y la segunda cómo la regulación de los artículos 8.1 y 8.2 del Proyecto que delimitan las actividades subvencionables y las que no lo son sólo tratan de construir un artificio legal para excluir a la tauromaquia.

TERCERA.- LA REGULACIÓN DE LA EXCLUSIÓN DE LA TAUROMAQUIA ES UN ENCUBRIMIENTO FORMAL DE UNA DECISIÓN PREVIA, ARBITRARIA E ILEGAL QUE SUCEDE A OTRAS DISCRIMINACIONES A LA TAUROMAQUIA DECLARADAS ILEGALES JUDICIALMENTE

Lo primero que debe significarse es que esta exclusión de la tauromaquia de las ayudas que el Gobierno va a ofrecer a los jóvenes para facilitar su acceso a la cultura “*en sus distintas manifestaciones*” (artículo 2 del Proyecto) había sido ya anunciada mediante una serie de acontecimientos que conviene recordar para poner de manifiesto que la

regulación que plasma el Proyecto no es sino un intento de dar una apariencia de legalidad a una decisión previa, arbitraria e ilegal.

El llamado “bono cultural” es una medida incluida en el proyecto de Presupuestos Generales del Estado que el Consejo de Ministros aprobó en su reunión de 7 de octubre de 2021. Horas antes de que éste se reuniera, la medida se filtró a la opinión pública. En un primer momento, en sus declaraciones públicas, el Ministro no estableció limitaciones en cuanto al tipo de actividades “culturales” a las que los jóvenes podían destinar esta ayuda (limitaciones que tampoco existen, como hemos expuesto, en la propia Ley 22/2021, de Presupuestos). Fue horas después, cuando se puso de manifiesto que la tauromaquia, como actividad cultural, estaba incluida entre las actividades a las que podía destinarse, cuando desde el Ministerio empezó a indicarse públicamente que habría sólo algunos espectáculos “subvencionados” y que entre ellos no estaría la tauromaquia. Poco después supimos que esa mención a que habría unas actividades subvencionadas y otras que no lo estarían era el resultado de una negociación en el seno del Gobierno en la que se decidió excluir la tauromaquia de estas ayudas ([esta noticia](#) de El Confidencial relata con detalle lo que sucedió).

Como la exclusión de la tauromaquia era ilegal por cuanto constituye una actividad cultural que debe proteger y fomentar, el Ministerio de Cultura, con el preceptivo asesoramiento, se buscó un modo de tratar de dar cobertura formal a este acuerdo. Y la solución fue anunciar que habría actividades culturales que se subvencionarían y otras que no; y entre las que no, estaría la tauromaquia. Así se anunció en la rueda de prensa posterior a aquel Consejo de Ministros, indicando que aunque la ayuda se daba a los jóvenes, en realidad era un modo de ayudar a las industrias culturales y que, como no todas habían sufrido del mismo modo, el propio Gobierno decidía a cuáles era más conveniente ayudar de modo indirecto mediante su inclusión como actividad subvencionable.

La lectura del Proyecto sometido a información pública evidencia que, efectivamente, cuando se anunció que existirían unas actividades culturales subvencionables y otras no sólo se trataba de amparar formalmente la exclusión de la tauromaquia, que es la ÚNICA actividad cultural a la que los jóvenes no pueden destinar el bono cultural. Además, incluso si se incluyeran determinadas actividades y se excluyeran otras, la determinación de cuáles están incluidas y cuáles se excluyen debería hacerse de forma motivada, algo que en modo alguno sucede en el Proyecto.

Esta no es, sin embargo, la primera vez que recientemente se discrimina a la actividad taurina y a sus profesionales. Hay que recordar que el 5 de mayo de 2020, se aprobó un Real Decreto-ley (RD 17/2020) que incluía medidas de apoyo al sector cultural y de carácter tributario para hacer frente al impacto económico y social del Covid-19, que sufrió posteriormente algunas modificaciones. El artículo 2 del RD 17/2020 estableció un acceso extraordinario a la prestación por desempleo de los artistas en espectáculos públicos. Pues bien, a pesar de que los profesionales taurinos tienen recogido de manera inequívoca su condición de artistas en espectáculos públicos desde 1985, el SEPE denegó esa prestación a todos los profesionales taurinos que la solicitaron. Frente a esa denegación, hubo que recurrir a los tribunales de justicia, todos los cuales han dictado sentencia a favor de los profesionales taurinos declarando que la denegación del SEPE a concederles esa prestación fue ilegal. Baste citar por todas la Sentencia de 7 de mayo de 2021 del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja que explica cómo la norma que aprueba la prestación trata de cubrir una situación de necesidad de los empleados del

sector cultural “de atender a la carencia de rentas derivada de la pérdida de ocupación fruto de la clausura motivada por la emergencia sanitaria de los lugares donde desarrolla su función un colectivo profesional del sector cultural especialmente vulnerable por la intermitencia de su actividad [lo cual] es plenamente coincidente para los profesionales taurinos, y los restantes artistas en espectáculos públicos, habida cuenta que, como ya dijimos, también la tauromaquia forma parte del sector cultural”.

CUARTA.- ACTIVIDADES SUBVENCIONABLES Y NO SUBVENCIONABLES

Como ha quedado dicho, el modo que utiliza el Proyecto para excluir la tauromaquia de las actividades a las que los jóvenes pueden destinar el bono cultural es peculiar.

Así, el artículo 8.1 del Proyecto señala que:

1. Serán gastos y actividades subvencionables la adquisición de los productos, servicios y actividades culturales recogidos en este apartado, realizada a través de las entidades adheridas al Bono Cultural Joven y que no superen las siguientes cuantías máximas:

a) Artes en vivo, patrimonio cultural y artes audiovisuales: entradas y abonos para artes escénicas, música en directo, cine, museos, bibliotecas, exposiciones y festivales escénicos, literarios, musicales o audiovisuales, hasta un máximo de 200 euros por beneficiario.

b) Productos culturales en soporte físico: libros; revistas, prensa, u otras publicaciones periódicas; videojuegos, partituras musicales, discos, CD, DVD, o los conocidos como Blu-ray, hasta un máximo de 100 euros por beneficiario.

c) Consumo digital o en línea: suscripciones y alquileres a plataformas musicales, de lectura o audiodictado, o audiovisuales, compra de audiolibros, compra de libros digitales (conocidos como e-books), suscripción para descarga de archivos multimedia (los conocidos como podcasts), suscripciones a videojuegos en línea, suscripciones digitales a prensa, revistas u otras publicaciones periódicas, hasta un máximo de 100 euros por beneficiario.

Por su parte, el artículo 8.2 determina cuáles son las actividades no subvencionables:

“2. No será subvencionable la adquisición de productos de papelería; libros de texto curriculares, ya sean impresos o digitales; equipos, software, hardware y consumibles de informática y electrónica; material artístico; instrumentos musicales; espectáculos deportivos y taurinos; moda y gastronomía.

Asimismo, no será subvencionable la adquisición de productos que hayan sido calificados como X o pornográficos de conformidad con el sistema de regulación de contenidos aplicable a cada producto.”

La tauromaquia, por definición, debería estar incluida en el artículo 8.1 a) “*Artes en vivo, patrimonio cultural y artes audiovisuales*”. Sin embargo, se la excluye de forma expresa en el artículo 8.2 junto con una relación heterogénea de cosas que, sin embargo, no se clasifican conforme a la misma división efectuada en el artículo 8.1. Y no se hace porque, si se intentara hacerlo, se vería con claridad que de todo lo que incluye en el primer párrafo del artículo 8.2 nada podría estar subsumido en ninguna de las categorías del artículo 8.1 salvo la tauromaquia. Y ello evidenciaría de un modo aún más transparente que el artículo 8.2 es sólo una cobertura formal para la exclusión arbitraria e ilegal de la actividad taurina.

Detengámonos en cada una de las cosas incluidas en el primer párrafo¹ del artículo 8.2 y veamos su naturaleza y si podrían o no incluirse en alguna de las categorías del artículo 8.1:

- **Productos de papelería.** Sin perjuicio de la belleza inherente a alguno de estos productos en sí, o su evidente funcionalidad para la creación de obras de arte, los productos de papelería en sí difícilmente podrían encuadrarse en la definición de “productos culturales en soporte físico” a la que alude el artículo 8.1 b).
- **Libros de texto curriculares, ya sean impresos o digitales.** En este caso, a pesar de tratarse de “libros”, su destino en el ámbito educativo curricular hace que esta tipología de libros tenga un régimen especial. Y que, de hecho, tengan un régimen de ayudas para su compra diferenciada. Su inclusión entre aquellos a cuya compra pudiera destinarse el “bono cultural” trasladaría la naturaleza de esta ayuda a una ayuda “educativa” ajena a la función que le es propia.
- **Equipos, software, hardware y consumibles de informática y electrónica.** En este caso, sin perjuicio de la importancia de los elementos de informática y electrónica para disfrutar de actividades culturales digitales o “en línea”, se trata de elementos que no son en sí mismo “cultura” y menos aún “Productos culturales en soporte físico” (art. 8.1 b) o “Consumo digital o en línea” (art. 8.1 c).
- **Material artístico.** Nuevamente, como los productos de papelería, sin perjuicio de su evidente funcionalidad para la creación de obras de arte, los productos de papelería en sí difícilmente podrían encuadrarse en la definición de “productos culturales en soporte físico” a la que alude el artículo 8.1 b).
- **Instrumentos musicales.** Se encuentran en el mismo caso que los productos de papelería y el material artístico. Son imprescindibles para crear arte (como lo son los capotes, las muletas, las banderillas y los estoques), pero el arte es lo que se crea con su eficaz utilización, no los instrumentos musicales en sí. A diferencia, por ejemplo, de las partituras, certeramente incluidas en el artículo 8.1 b) en cuanto productos cultural en soporte físico en sí (al igual que los libros)

¹ El segundo párrafo se refiere a los productos que hayan sido calificados como X o pornográficos. Es cierto que aquí sí existe una exclusión expresa de actividades (particularmente cine) de una tipología concreta. Pero por motivos morales cuya explicación entendemos que resulta innecesaria y que hace que el propio prelegislador incluya esta mención de forma diferenciada.

y cuyo disfrute mediante su lectura directa puede llevarla a cabo quien sepa leer los pentagramas y notas musicales que incluyen.

- **Espectáculos deportivos.** Especial cuidado merece la referencia a los “espectáculos deportivos” a cuyo destino parece que trata de unirse el de los taurinos. Su naturaleza, sin embargo, es diversa.

En la actual Ley del Deporte (Ley 10/1990, de 15 de octubre), su artículo 1.2 señala cómo *“La práctica del deporte es libre y voluntaria. Como factor fundamental de la formación y del desarrollo integral de la personalidad, constituye una manifestación cultural que será tutelada y fomentada por los poderes públicos del Estado.”*

Es decir “la práctica del deporte” constituye una “manifestación cultural”, como otras muchas prácticas de la vida en sociedad. Pero es esta práctica lo que constituye esa manifestación cultural y lo que debe promoverse y fomentarse. No es a la asistencia a los “espectáculos deportivos”, ni a estos en sí mismos, sino a la “práctica del deporte”, a la que se alude como manifestación cultural.

Una referencia a la cultura, por otro lado, que desaparece del todo en el [Proyecto de Ley del Deporte](#) que actualmente tramita el Congreso de los Diputados, en el que se insiste sin embargo en la necesidad de fomento de la práctica del deporte de acuerdo con lo previsto en el artículo 43.3 de la Constitución.

No tienen, por tanto, los “espectáculos deportivos” un tratamiento de “Artes en vivo, patrimonio cultural y artes audiovisuales” como establece el artículo 8.1 a) y, por tanto, su exclusión es redundante.

Por si todo lo anterior no fuera suficiente, el propio Ministerio al que nos dirigimos es de Cultura “y Deporte”. Si el Deporte (y los espectáculos deportivos) se consideraran parte integrante de la Cultura, ¿a qué esta distinción? ¿Por qué no hablar entonces del Ministerio de Cultura, Música, Teatro, Libros, Bibliotecas, Museos, Cine y Tauromaquia?

- **Los [espectáculos] taurinos.** Como hemos indicado, son los únicos que sí responden específicamente a una categorización del artículo 8.1 y que han sido excluidos. Se trata con claridad de una actividad subsumible en el artículo 8.1 a) (a) Artes en vivo, patrimonio cultural y artes audiovisuales). Baste la referencia a la ya citada Ley 18/2013 que en su artículo 1 se define como *“el conjunto de conocimientos y actividades artísticas, creativas y productivas, incluyendo la crianza y selección del toro de lidia, que confluyen en la corrida de toros moderna y el arte de lidiar, expresión relevante de la cultura tradicional del pueblo español. Por extensión, se entiende comprendida en el concepto de Tauromaquia toda manifestación artística y cultural vinculada a la misma.”* Por tanto, aquí, el “arte de lidiar” y su propia manifestación (la corrida de toros) es lo que es considerado patrimonio cultural y lo que se excluye del artículo 8.1 a) sin justificación de ninguna clase.
- **La moda y la gastronomía.** Sin perjuicio de las vinculaciones de la moda y la gastronomía con el patrimonio cultural, del acervo cultural que implican, su tratamiento legislativo y régimen de ayudas públicas están vinculadas a otros

ámbitos (Industria, Agricultura, Alimentación, etc.). Forman parte del patrimonio cultural como lo puede formar la cetrería, la dieta mediterránea, la fiesta de los patios de Córdoba, el silbo Gomero o el Misterio de Elche entre otros muchos [listados](#) por la Unesco. O la Semana Santa (declarada en tantos pueblos y ciudades como Bien de Interés Cultural). Y todas estas actividades para nada se excluyen porque no están en el ámbito ni relacionados con el conjunto de actividades previstas en el artículo 8.1 a) del Proyecto. Como tampoco lo están la moda o la gastronomía en una exclusión, por tanto, redundante y superflua.

El hecho de no haber excluido la Semana Santa, ¿significa que los jóvenes sí pueden destinar su bono cultural a adquirir sillas o palcos para ver los desfiles procesionales en aquellas ciudades en las que hay espacios acotados de pago para ello? O el hecho de no excluir la cetrería, ¿quiere decir que los jóvenes pueden destinar su bono cultural a abonar cantidades vinculadas con esta actividad? Y en ambos casos, ¿bajo qué epígrafes?

La moda y la gastronomía no están, en fin, entre las “[Áreas](#)” específicas del Ministerio de Cultura relativas a actividades concretas (Artes Escénicas y Música, Cine y Audiovisuales, Bibliotecas, Libros, Museos y Tauromaquia), siendo la “Tauromaquia” la única de todas ellas que ha sido excluida del “bono cultural”.

QUINTA.- LA TAUROMAQUIA DEBE INCLUIRSE ENTRE LAS ACTIVIDADES A LAS QUE LOS JÓVENES PUEDAN DESTINAR EL BONO CULTURAL

En resumen y como indicábamos al comienzo de la Alegación Cuarta, la configuración del primer párrafo del artículo 8.2 es un artificio legal para tratar de dar cobertura a la exclusión de la tauromaquia. Sólo la tauromaquia, de entre todas las actividades y productos mencionados en el primer párrafo del artículo 8.2 supone una verdadera exclusión de su lugar natural (el artículo 8.1 a). El resto de actividades y productos en modo alguno son homologables ni podrían entenderse incluidos en ninguno de los apartados del artículo 8.1.

Pero aun cuando no se entendiera así, la conclusión no podría ser otra que la de incluir aquellas actividades que se considere que tienen naturaleza cultural entre las actividades a las que los jóvenes pueden destinar el bono cultural. Nunca excluirlas. Y menos aún sin justificación ni motivación de ninguna clase como efectúa el Proyecto.

La Administración está obligada a proteger y fomentar la tauromaquia. Y no puede dictar un Reglamento que contravenga esta obligación legal, que no sólo no fomente la tauromaquia, sino que directamente, y sin motivación ni justificación de ningún tipo, la excluya de las actividades que son objeto de fomento.

En este Proyecto, el Gobierno, siguiendo la línea de actuaciones anteriores que han sido declaradas ilegales, insiste en medidas que suponen un estrangulamiento económico y social de la tauromaquia al excluirla del “*bono cultural*”.

¿Qué le queda ahora a la tauromaquia si el Proyecto se aprueba en los términos en que ha sido sometido a Información Pública? ¿Recurrir su ilegalidad y reclamar la

responsabilidad patrimonial que se le ocasiona por su ilegal exclusión? ¿Exigir la responsabilidad personal de los que en un nuevo ejercicio de ilegalidad discriminan a la tauromaquia y a sus profesionales siendo perfectamente conocedores de que su actuación es ilegal?

Quizá, en el fondo, lo que subyace a esta exclusión no es sólo el empeño de algunos por estrangular económica y socialmente a la tauromaquia, sino el temor a que su inclusión evidenciara que, en contra de lo que muchos difunden, los jóvenes están muy interesados en la tauromaquia. Y quieren ir a más festejos taurinos. El gasto de los jóvenes de parte de su bono cultural en actividades taurinas lo pondría claramente de manifiesto y arruinaría el falso discurso de muchos.

Por todo lo anterior,

SOLICITO

La modificación del Proyecto de Real Decreto por el que se establecen las normas reguladoras del bono cultural de modo que (i) se incluya la mención “espectáculos taurinos” entre las actividades subvencionables del artículo 8.1 a); y (ii) se elimine la mención “y taurinos” del primer párrafo del artículo 8.2.

En Madrid, a 15 de febrero de 2022